

Interlocutorio: No.712
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Ligia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto proceso reivindicatorio de dominio formulado por BLANCA LIGIA DE BECERRA, a través de apoderado en contra de SONIA EDIT DUEÑAS DE BECERRA a la cual le correspondió el radicado 2023-00174-00.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria de dominio formulada por BLANCA LIGIA VILLADA DE BECERRA, a través de apoderado en contra de SONIA EDIT DUEÑAS DE BECERRA. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda, se expresa que se formula “*demandanda ordinaria de mayor cuantía*” en el acápite de proceso, competencia y cuantía únicamente se afirmó “*por la cuantía, la cual estimo en superior a los \$40'000,000 millones de pesos*” sin determinar si se trataba de un asunto de menor o mayor cuantía.

El artículo 82 del Código General del Proceso consagra los requisitos que debe tener toda demanda, en su numeral nueve enlista “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”

Los artículos 18 y 20 del estatuto procesal explican que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, mientras que los jueces civiles del circuito de los asuntos de mayor cuantía.

Así, para conocer en quien tiene la competencia es necesario establecer la cuantía del proceso, al respecto El artículo 26 de la misma norma explica lo concerniente a la determinación de la cuantía, ordenando en el numeral tres que: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

En consecuencia, la parte demandante deberá estimar de manera clara y acertada la cuantía del proceso, aportando el avalúo catastral del predio objeto de litigio, teniendo en cuenta que el instrumento idóneo para acreditar el justo

Interlocutorio: No.712
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Ligia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00

precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, el cual es expedido por la autoridad catastral.

2. El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, ordena: “(...) *la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012 (...)*”

Además el artículo 11 de la misma Ley indica quienes son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, explicando que “ (...) *podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (...)*”

Es evidente que el proceso reivindicatorio de dominio no se encuentra dentro de las excepciones que consagra la ley para agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a esta jurisdicción, en consecuencia, el mismo deberá ser agotado, ante una autoridad competente para tal fin.

Lo anterior, sin desconocer que la parte demandada presentó dos copias de acta de audiencia realizada en la inspección de policía de este municipio, además de una citación con el mismo fin, no obstante, conforme al articulado transcrito, este funcionario no se encuentra autorizado para realizar conciliaciones extrajudiciales en materias que sea competencia de los jueces civiles, aún más, cuando en los documentos figura como convocante el señor Emer Orlando Becerra quien no hace parte del proceso, y la conciliación llevada a cabo en el año 2023, no trato el tema de la reivindicación.

3. Los hechos de la demanda deberán ser corregidos, puesto que son repetitivos, no son determinados, contienen apreciaciones subjetivas, además cada numeral debe referirse a un solo hechos, y algunos están contruidos con premisas susceptible de distintas respuestas.
4. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ordena: “ *En cualquier jurisdicción, incluido (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de*”

Interlocutorio: No.712
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Ligia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00

ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La parte demandante deberá cumplir con las exigencias que impone la Ley.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda. con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas, enviando además el escrito de subsanación a la contraparte.

Finalmente se reconocerá poder al abogado JUBER HARRY CAMARGO PULGARÍN para actuar en representación de la demandante, bajo lo términos y para los efectos de poder conferido.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

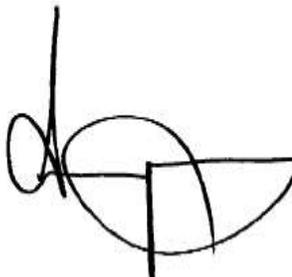
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio formulada por BLANCA ALICIA VILLADA DE BECERRA, a través de apoderado en contra de SONIA EDIT DUEÑAS DE BECERRA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

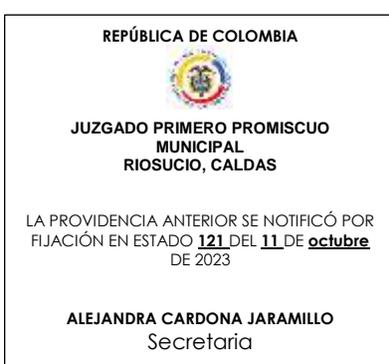
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a los defectos de la demanda.

TERCER: RECONOCER poder al abogado JUBER HARRY CAMARGO PULGARÍN para actuar en representación de la demandante, bajo los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez



Interlocutorio: No.712
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Ligia Villada de Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas de Becerra
Radicado: 2023-00174-00